

Bogotá D.C., 3 de Junio de 2015

No. de radicación 2015-ER-067476  
solicitud:



**2015-EE-056057**

Señor

**Particular**

Uribea

La Guajira

Asunto: Consulta sobre la contratación de Docentes bajo el Decreto 2500 de 2010.

#### OBJETO DE LA CONSULTA

- "1. Los docentes contratados a través de operadores privados de conformidad con el Decreto 2500 de 2010 tienen la condición de servidores públicos?"*
- "2. Los docentes contratados a través de operadores privados de conformidad con el Decreto 2500 de 2010 tienen derecho al incentivo por laborar en zonas de difícil acceso de conformidad con la Ley 1297 del 30 de abril de 2009 y el Decreto 521 del 17 de febrero de 2010?"*
- "3. Los docentes contratados a través de operadores privados de conformidad con el Decreto 2500 de 2010, deben percibir el pago de vacaciones aunque las hayan disfrutado y se les cancele su pago salarial durante el periodo de vacaciones?" (SIC).*

#### NORMAS Y CONCEPTO

El Decreto 2500 de 2010, en la manera en que queda compilado y derogado en el Decreto 1075 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", prescribe en relación con su consulta:

*"Capítulo 4. Contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio – SEIP.*

*Artículo 2.3.1.4.3.1. Inexistencia de vínculo laboral. En ningún caso, la entidad territorial contraerá obligación laboral con las personas que los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas contraten para la ejecución de los contratos de que trata el presente Capítulo.*

*En consecuencia, el personal de dirección, administración y docente que contraten los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas para la ejecución de los contratos de administración de la prestación del servicio educativo de que trata el presente Capítulo, en ningún caso, formará parte de la planta oficial de la entidad territorial.*

*(Decreto 2500 de 2010, artículo 9)."*

El Decreto 2355 de 2009, en la manera en que queda compilado y derogado en el Decreto 1075 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", establece:

*"Artículo 2.3.1.3.1.9. Prohibición de contratación de docentes. En la modalidad de contratación de la prestación del servicio educativo, en ningún caso, se podrán contratar docentes privados para que trabajen en establecimientos educativos oficiales en los que laboren directivos docentes, docentes y personal administrativo oficial.*

*(Decreto 2355 de 2009, artículo 9)."*

En concordancia con esta norma el Decreto 1060 de 2015, "por medio del cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.", estableció:

*"Artículo 12. Prohibición de Contratación de docentes. En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 de 2009, está prohibida a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes."*

En relación con el incentivo a docentes estatales de zonas de difícil acceso, la Ley 1297 de 2009, prescribe:

*"Artículo 2. Incentivos a docentes de zonas de difícil acceso. Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del parágrafo 1° de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás."*

De acuerdo con el anterior marco normativo se establece que los docentes contratados a través de operadores privados de conformidad con el Decreto 2500 de 2010 no son servidores públicos, tienen el carácter de docentes privados, de acuerdo con las normas citadas, especialmente aquellas que establecen la prohibición de contratación de docentes por parte de las entidades territoriales. En consecuencia, a estos docentes privados contratados por operadores privados no les es aplicable el régimen de los docentes estatales pertenecientes a la carrera docente, y dentro de este régimen el incentivo de zonas de difícil acceso de la Ley 1297 de 2009 citada, tampoco le es aplicable.

Por esta razón, en relación con su consulta sobre el pago de las vacaciones, es pertinente citar el concepto emitido por el Ministerio del Trabajo bajo en número 47336, del 20 de marzo de 2014, que en lo relacionado con su consulta expresó:

*"En materia de Docentes el Artículo 196 de la Ley 115 de 1994 ha establecido:*

*"Régimen laboral de los educadores privados. El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el Código Sustantivo del Trabajo.*

*(...)*

*Los docentes de establecimientos particulares de enseñanza se rigen por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo el cual en su Artículo 101 establece: "ARTICULO 101. DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. El contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza se entiende celebrado por el año escolar".*

*De acuerdo con la citada norma, la duración del contrato de trabajo con docentes de establecimientos particulares es por el término del año escolar, es decir que ante el silencio de las partes por no haber estipulado un término al contrato, se tomaría el establecido en el artículo enunciado.*

*(...)*

*Entonces, el régimen laboral aplicable a los educadores privados será el régimen laboral y sus prestaciones sociales se regirán por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 102 del código en mención, expresa sobre las cesantías y vacaciones, lo siguiente:*

*"Vacaciones y cesantías. 1). Para el efecto de los derechos de vacaciones y cesantías, se entiende que el trabajo del año escolar equivale a trabajo en un año del calendario.*

*2). Las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento dentro del año escolar serán remuneradas y excluyen las vacaciones legales, en cuanto aquéllas excedan de quince (15) días".*

*Así mismo, sobre vacaciones, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de abril de 2001, Rad. 15623, con Ponencia del Magistrado Francisco Escobar Henríquez, manifestó: "... Sobre cesantías y vacaciones la ley previó que se entiende que el trabajo del año escolar equivale a laborar en un año calendario y que las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento dentro del año lectivo serán remuneradas y excluyentes de las legales, en cuanto aquéllas excedan de quince (15) días (CST, art 102)". De acuerdo con la norma transcrita y la jurisprudencia citada, el tiempo de liquidación de las cesantías y las vacaciones de los docentes vinculados por el año escolar (10 meses) será de un año calendario, es decir 360 días; o proporcional al tiempo que haya durado el contrato si su duración es mayor o menor al año escolar."*

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas, "no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio

cumplimiento o ejecución”, aplicable a la fecha por declaratoria de inexecutable de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

**Anexo:**